



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ACTA N° 004

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Ebroul Montealegre Molina
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Radicado N°	2017-00226-00

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 PM) del día jueves diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la Sala N° 6 ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 13 de noviembre de 2018, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a las partes y a sus apoderados para que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos.

Parte demandante: EBROUL MONTEALEGRE MOLINA. C.C. N° 5'899.474 de El Espinal.

Se identifica apoderado parte demandante: ARQUIMEDES AMAYA HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 17'849.211 de Maicao y la T.P. N° 140.952 del C.S. de la J. Dirección: Manzana B, Casa 15, Tercera Etapa, Barrio El Bunde de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3157864395. Correo electrónico: arquimedesamayah@hotmail.com

Se identifica apoderada parte demandada: JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO identificada con C.C. N° 52.886.163 de Bogotá y la T.P. N° 161.025 del C.S. de la J. Dirección: Calle 6 N° 5-13 Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3219107269 Correo electrónico: carolmameksi@hotmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Conforme a ello, avizora el Despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, toda vez que revisado el expediente para esta audiencia, se pudo establecer que el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción.

Para ello debe advertirse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, contempla, en cuanto a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, la siguiente clausula general de competencia:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

En el artículo 105 *ibidem*, se establece que esta jurisdicción no conoce de:

“(...). 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Conforme a ello, debe entenderse que esta jurisdicción conoce de todos los asuntos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, si no que se desprendan de una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado a través de cualquiera de sus entidades, así como de los derivados del sistema de seguridad social, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, y quien funja como demandante tenga la condición de empleado estatal.

En el presente asunto, mediante resolución N° GNR 25418 de 24 de enero de 2014, Colpensiones reconoció a favor del señor Ebroul Montealegre Molina una pensión de vejez.¹

Posteriormente, a través de la resolución N° GNR 197979 de 5 del julio de 2016, Colpensiones negó la solicitud de pago de retroactivo e inclusión en nómina, y confirmó en todas sus partes la resolución N° GNR 25418 de 2014.²

Como hechos relevantes de la demanda, se expuso que el señor Ebroul Montealegre Molina trabajó para la Empresa de Obras Sanitarias de Ibagué – EMPOIBAGUE, en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1974 al 15 de enero de 1990.

Que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué mediante sentencia de 21 de octubre de 2005, declaró un despido injusto y le ordenó a EMPOIBAGUE reconocer

¹ Fls. 5-7.

² Fls. 8-11.

a favor del demandante una pensión sanción, orden que la entidad cumplió según Resolución N° 001 de 24 de abril de 2006.

Que el demandante continuó trabajando en otras entidades y cotizando en pensión a COLPENSIONES, razón por la que esta entidad por resolución N° 25418 de 2014 le reconoció una pensión de vejez; no obstante, la entidad no pagó dicha prestación ni determinó su inclusión en nómina.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda³, el señor Ebroul Montealegre Molina pretende la declaratoria de nulidad de la resolución N° GNR 197979 de 2016, y que en consecuencia, se reconozca y pague a su favor el retroactivo en los términos de la Resolución N° GNR 25418 de 2014, el pago de intereses moratorios según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y el incremento pensional a favor de su esposa establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Según los hechos y pretensiones de la demanda, éstos están dirigidos a obtener la inclusión y pago de la prestación –**pensión de vejez**- reconocida por Colpensiones a favor del señor Ebroul Montealegre Molina.

Indica el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 que "*Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial siempre y cuando el pensionado cotice para salud.*"

De acuerdo con la Sentencia T - 652 de 2009⁴, dicho artículo admite dos interpretaciones: (i) la independencia de los actos de reconocimiento y pago de la pensión; o (ii) la relación intrínseca entre los dos actos.

En ese sentido, la entidad optó por la primera interpretación, esto es, que el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 mantiene la separación entre las funciones de las EMPOS (reconocimiento del derecho) y el Instituto de Seguros Sociales (pago), dado que exige menos condiciones para la consolidación del derecho pensional.

El artículo 133 de la Ley 100 de 1993 reguló lo correspondiente a la pensión sanción, disponiendo que ésta se reconoce a favor del trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que es despedido sin justa causa luego de haber laborado para el mismo empleador durante 10 años o más y menos de 15 años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de esta ley.

La pensión queda a cargo del empleador desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos 60 años de edad si es hombre, o 55 años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Básicamente, la demanda se orienta a obtener el pago de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, de forma simultánea con la pensión sanción que le fue reconocida al demandante por el empleador EMPOIBAGUE, bajo el entendido de ser compatibles.

Cabe indicar, que respecto de la pensión sanción reconocida mediante resolución

³ Fls. 18-19.

⁴ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 17 de diciembre de 2009.

N° 001 de 24 de abril de 2006⁵, la parte demandante no planteó discusión alguna, ni la desaprueba en los términos indicados en el artículo 149 de la Ley 100 de 1993, esto es, respecto de las entidades encargadas del reconocimiento y el pago.

Ahora bien, la discusión se plantea respecto de la resolución N° 25418 de 2014 que reconoció el pago de una pensión de vejez a su favor. Debe indicarse que Colpensiones reconoció la pensión de vejez a favor del señor Ebroul Montealegre Molina, con base en las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en pensiones por parte de distintos empleadores, estos últimos en su mayoría de carácter particular, tales como MACAD CAUCHOS Y CAUCHOS, MARCAR CAUCHOS Y CAUCHOS, MACOL CAUCHOS Y CAUCHOS, MARTHA IMELDA MOSQUERA, JHON HENRY y/o MACAR CAUCHOS.⁶

Se precisa que en los periodos comprendidos entre el 13 de julio de 1972 y el 4 de junio de 1992, el demandante tuvo como empleador a distintas entidades oficiales, entre las que está EMPOIBAGUE, que en su momento reconoció una pensión sanción a favor del demandante, en calidad de trabajador oficial.

Según lo anterior, si bien Colpensiones reconoció a favor del señor Ebroul Montealegre Molina una pensión de vejez –Resolución N° GNR 25418 de 2014– teniendo en cuenta las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones realizados por algunas entidades oficiales, lo cierto es que:

i) respecto del trabajo o servicio prestado a las entidades oficiales, se reconoció a su favor una pensión sanción, que por cierto, no es discutida en ningún aspecto en este proceso;

ii) la prestación posterior y final de sus servicios, no se dio ante entidades públicas, sino para personas jurídicas privadas; de lo que se infiere, que el demandante tuvo la calidad de trabajador particular o privado.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se creó como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, de carácter público, a cargo de la cual está la población afiliada al extinto Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere, no obstante, ello no implica que el conocimiento de los asuntos derivados entre ella y sus afiliados sean de esta jurisdicción.

En este sentido, valga citar el artículo segundo del Código Sustantivo y de Procedimiento Laboral, que dispone:

“Artículo 2o. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...).

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

⁵ Ver expediente administrativo. (Fl. 56): Archivo GENREQ-IN-2014_1539959-20160617110146. Pág. 50 y sgtes.

⁶ Ver expediente administrativo. (Fl. 56): Archivo GEN-ANX-CI-2013_8327036-20140529194615. Pág. 4 y Sgtes. También ver Resolución N° GNR 25418 de 24 de enero de 2014. (Fls. 5-7.)

(...)." "

De ahí que, como se dijo al inicio de estas consideraciones, el presente asunto no sea de competencia de esta jurisdicción, sino de la ordinaria en su especialidad laboral, como quiera que se trata del derecho pensional de un trabajador privado, y no de un empleado público como lo determina el artículo 104 del CPACA.

En orden a lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción, y se dispondrá conforme al artículo 138 del C.G.P., que por Secretaría se remita el presente expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que sea repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué, para lo de su competencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la falta de jurisdicción en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Ebroul Montealegre Molina contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

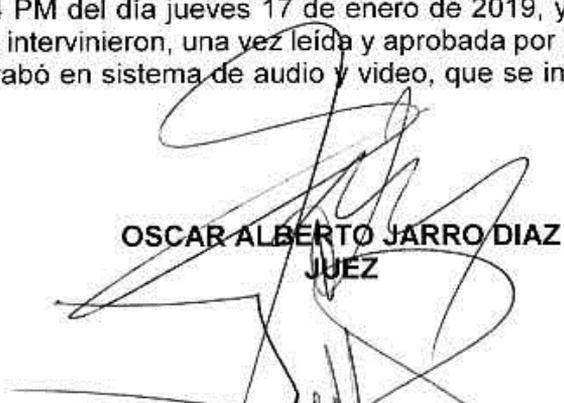
SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial - Reparto, para ser repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué – Tolima.

La presente decisión queda notificada en estrados.

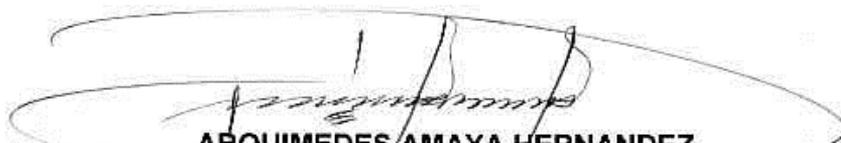
- Parte demandante: Sin recurso.
- Parte demandada: Conforme con la decisión.
- Ministerio Público: Conforme con la decisión.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley; asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 3:54 PM del día jueves 17 de enero de 2019, y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mismos. La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



ARQUIMEDES AMAYA HERNANDEZ
Apoderado parte demandante



EBROUL MONTEALEGRE MOLINA
Parte demandante



JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO
Apoderada parte demandada



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ
Secretario Ad-hoc.